



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 01 de junio de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0319000056619, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Lista de Nombres de las personas certificadas por la Procuraduría Social de la Ciudad de México como Administradores Profesionales, de todas y cada una de las Jornadas para la Certificación de Administradores Profesionales del año 2018 y las jornadas: 1,2,3,4 y 5 del año 2019; así como sus periodos de vigencia. Antecedente Recurso de Revisión RR. SIP. 2474/2017.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 27 de junio de 2019, previa ampliación de plazo, la Procuraduría Social de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“Ciudad de México a 27 de Junio de 2019

Se remite solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 0319000056619. Por último, en caso de que este inconforme con la presente respuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informamos que tiene quince días hábiles a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: 56619cao.pdf

El archivo electrónico adjunto, contiene una copia digitalizada del oficio **JUDCAO/180/2019**, de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

Departamental de Certificación, Atención y Orientación de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y dirigido a la particular, en los términos siguientes:

"[...] En atención a su solicitud le informo que:

Esta jefatura esta imposibilitada para proporcionar la información solicitada en atención a lo que establece la Ley de Transparencia en sus artículos 7, fracc. 24 fracc. XXVII, Art. 169, 186 y 191, respecto a los nombres de los administradores es confidencial y se considera información clasificada por lo que se requiere autorización de los particulares para su divulgación.

"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. [...]” (Sic)

III. El 05 de julio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“El plazo inicial de respuesta a la solicitud en comento era para el 14 de junio de 2019, no se recibió notificación de ampliación de plazo a mi correo electrónico o a través de la plataforma del INAI, sin embargo la suscrita se comunicó vía telefónica al INAI y al INFODF, quien informó de la ampliación de plazo y a pesar de que ya venció desde el 27 de junio del presente año, NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, por lo que el Sujeto Obligado ha sido OMISO en violación a la Ley de Transparencia.” (Sic)

IV. El 05 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2824/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 10 de julio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó prevenir a la particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

“Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, atendiendo al contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado.”

Lo anterior, en razón de que se advirtió que el sujeto obligado emitió una respuesta a la solicitud de información, a través del medio de entrega señalado por la particular, sin que se encontrara imposibilidad en su consulta, apercibiéndose a la recurrente que, para el caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, se tendrá por desechado el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. El 05 de agosto de 2019, este Instituto notificó a la particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, al correo electrónico señalado para efectos de oír y recibir notificaciones.

VII. El 09 de agosto de 2019, mediante correo electrónico recibido en la dirección electrónica a cargo de esta Ponencia, la particular desahogó la prevención notificada por este Instituto en los siguientes términos:

"[...] A continuación se hacen las siguientes manifestaciones y presentan pruebas documentales para que sean admitidas para subsanar la citada Prevención en el Recurso de Revisión en comento:

1. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, se les informa que la suscrita NO recibió el OFICIO JUDCAO/180/2019 de fecha 27 de junio 2019, signado por MTRO. ALFREDO GARCÍA LÓPEZ, JUD DE CERTIFICACIÓN, ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN, tuve conocimiento del mismo en la misma fecha del correo electrónico que antecede, 5 de agosto 2019.

2. Al parecer hay algún problema con la comunicación entre plataformas del INFODF Y DEL INAI, lo que se ha hecho del conocimiento de ambos Institutos con correo electrónico de fecha de hoy. Se adjuntan en archivos PDF, impresiones de pantallas: de Avisos del Sistema infomexdf, en donde se puede apreciar que NO aparecen las solicitudes de la PROSOC con terminaciones 56619 y 56519, y la impresión de pantalla de la Plataforma del INAI, MIS SOLICITUDES, en donde sí aparecen las solicitudes en comento, sin embargo NO hay avisos de notificación ni respuesta. Es más, la suscrita NO recibió notificación de ampliación del plazo. Razones por las cuales se había interpuesto el presente Recurso de Revisión.

3. El documento de Prevención de fecha 10 de julio 2019, dice: "No obstante, esta Ponencia realizó el acceso a la documental por medio de la cual el sujeto obligado dio respuesta, sin encontrar imposibilidad en su consulta". Lo que acredita problemas con la página de la plataforma del INAI.

4. Una vez revisado el JUDCAO/180/2019, el cual consta de 2 fojas y por medio del cual el Sujeto Obligado pretende dar respuesta a la Solicitud de Información Pública, se procede a aclarar el acto recurrido, los motivos o razones de su inconformidad ...

a) Acto o Resolución impugnada y fecha de notificación: Fecha de notificación 5 de agosto 2019.

OFICIO JUDCAO/180/2019 (adjunto al correo electrónico que antecede) Solicitud de Información 0319000056619.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

b) Descripción de los hechos en los que se funda la impugnación:

Se interpone recurso de revisión, con fundamento en el Artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas: **La clasificación de la información.**

La suscrita solicitó: "Lista de Nombres de personas certificadas por la Procuraduría Social de la Ciudad de México como Administradores Profesionales, de todas y cada una de las Jornadas para Certificación de Administradores Profesionales del año 2018 y las jornadas 1,2,3,4 Y 5 del año 2019, así como de sus periodos de vigencia. **Antecedente Recurso de Revisión RR SIP 2474/2017**".

El MTRO. ALFREDO GARCÍA LÓPEZ, JUD DE CERTIFICACIÓN, ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN, informa que está imposibilitado para proporcionar la información solicitada en atención a lo establecido por la Ley de Transparencia en sus artículos 7, fracc 24 fracc XXVII, Art. 169, 186 y 191, respecto a los nombres de los administradores es confidencial y se considera información clasificada por lo que se requiere autorización de los particulares para su divulgación.

Lo anterior contradice, lo señalado por el Recurso de Revisión RR SIP 2474, cuya resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de su Instituto en sesión celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, y que se trae a colación **como hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y en el diverso 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Al respecto del recurso de revisión citado, el cual fue interpuesto contra la misma Procuraduría Social, se advierte que con relación a uno de los requerimientos en el que se solicitó nombres y... de las personas certificadas como administradores profesionales, el Pleno de su ÓRGANO GARANTE, ORDENÓ la entrega de los nombres de los administradores profesionales, al considerar que si bien el nombre de una persona es considerado como tal un dato personal que debe ser protegido en términos de la Ley de Protección de Datos Personales, en el caso que nos ocupa, el nombre de los administradores profesionales es información de carácter público, ya que al ser certificados por la Procuraduría Social, dicha certificación hace constar que cuenta con los conocimientos en administración de condominios y que conoce las obligaciones para desempeñar su cargo.

De lo arriba citado, se desprende que la información solicitada como pública por la suscrita, y motivo del presente recurso de revisión, nombres de personas certificadas por la Procuraduría Social de la Ciudad de México como Administradores Profesionales; son susceptibles de proporcionarse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues como se menciona en la información que se solicita, es respecto de, personas que se ostentan como administradores profesionales.

Por todo lo manifestado, motivado, fundado y documentado, solicito:

1. Se tengan por hechas y admitidas todas y cada una de las manifestaciones y documentales presentadas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

2. Se tenga por subsanada, en tiempo y forma, la PREVENCIÓN de fecha 5 de agosto 2019 y se tenga por ADMITIDO el presente Recurso de Revisión RR.IP.2824/2019 [...]” (Sic)

La particular adjuntó al correo electrónico de mérito, copia digitalizada de dos capturas de pantallas obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación con las solicitudes de información presentadas por la ahora recurrente a través de ese medio.

VIII. El 14 de agosto de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

IX. El 20 de agosto de 2019, mediante correo electrónico recibido en la Coordinación de la Ponencia a cargo del presente asunto, la particular acusó de recibo el acuerdo de admisión referido en el párrafo que antecede.

X. El 22 de agosto de 2019, se recibió en la Coordinación de la Ponencia a cargo del presente asunto, correo electrónico, por medio del cual la ahora recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“Por este medio se da respuesta en TIEMPO Y FORMA a la vista para que: presentara manifestaciones, alegatos y pruebas necesarias, de la cual fui notificada el 19 de agosto del 2019. A continuación se hacen las siguientes manifestaciones y se presentan pruebas para que sean admitidas en el Recurso de Revisión en comento, 2824/2019.

1. Se ratifican todas y cada una de las manifestaciones y pruebas documentales ingresadas con el correo electrónico de la suscrita de fecha 9 de agosto 2019, por medio del cual se subsanó la prevención del Recurso de Revisión en comento.

2. Para mayor abundamiento, pido se admita como prueba documental, la respuesta del Sujeto Obligado, la cual se envía escaneada en archivo PDF y consta de una foja, OFICIO JUDCAO/252/2018, de fecha 3 de julio 2018, signada por C. ABISAI JOEL OMAR CRISPIN ARTUZA, JUD DE CERTIFICACIÓN, ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN, por medio del cual da



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

respuesta a la Solicitud de Información Pública de la suscrita, Folio 0319000071518 y dice a la letra: ".....**Anexo lista de nombres de los Administradores Profesionales Certificados en la novena y décima jornada del ejercicio 2017...**"

Lo que demuestra que el anterior JUD DE CERTIFICACIÓN, ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN, NO CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA y en cambio la entregó como información pública.

3. Insisto en la solicitud de información pública de fecha 1 de junio 2019:

Lista de Nombres de las personas certificadas por la Procuraduría Social de la Ciudad de México como Administradores Profesionales, de todas y cada una de las Jornadas para la Certificación de Administradores Profesionales del año 2018 y las jornadas: 1,2,3,4 y 5 del año 2019; así como de sus periodos de vigencia. Antecedente Recurso de Revisión RR. SIP. 2474/2017. [...] (Sic)

La ahora recurrente adjuntó al correo electrónico referido, copia digitalizada del oficio **UDCAO/252/2018**, de fecha 03 de julio de 2018, por medio del cual el entonces Jefe de Unidad Departamental de Certificación de Atención y Orientación de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud de información con número de folio **0319000071518**, en los términos siguientes:

"Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, segundo párrafo, 13, 14, 20, 21, 24, fracción II, 112, 192, 196, 205, 208, 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: **en cumplimiento a la Solicitud de Información Pública**, identificada con número de folio **0319000071518**, ingresada a través de la **Plataforma Nacional De Transparencia**, en fecha **veintiocho de junio del año dos mil dieciocho**, en la cual solicita lo siguiente:

"... Proporcionar los nombres de los administradores profesionales certificados de la Novena y la Décima jornada del año 2017.

Antecedentes: Solicitud 0319000085217 y Recurso de Revisión R.R.SIP.2474/2017 ..."

Al respecto le informo lo siguiente:

Anexo lista de nombres de los Administradores Profesionales Certificados en la novena y décima jornada del ejercicio 2017. [...] (Sic)

XI. El 29 de agosto de 2019, mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la particular realizó las siguientes manifestaciones:

"Por este medio, acuso recibo del correo electrónico que antecede y de tres archivos adjuntos en un total de 82 fojas. Lo anterior como respuesta complementaria al Recurso de Revisión RR.IP.2824/2019 y en cumplimiento a la Solicitud con Folio 0319000056619. Se hace constar que en periodos de vigencia, aparece sólo el día de inicio, asumo que continúa la política de ¿periodo de vigencia de la certificación de un año? Favor de especificarlo." (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

La recurrente acompañó al correo electrónico de referencia, copia del correo electrónico, de fecha 27 de agosto de 2019, dirigido a la ahora particular, y suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Por medio del presente correo electrónico, y en atención al oficio **MX09.INFODF.6CCE/2.4/101/2019** de fecha diecinueve de agosto del año en curso, hago de su conocimiento que la **JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CERTIFICACIÓN, ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN** envió a esta Unidad de Transparencia el oficio **JUDCAO/258/2019** de fecha 26 de agosto de los presentes, en atención a los autos del Recurso de Revisión, identificado con el número de folio **RR.IP.2824/2019**, en el cual, se remite respuesta complementaria.

Así mismo se anexa al presente:

1. Listado de Administradores Certificados por la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación del año 2018 y año 2019. [...]” (Sic)

XII. El 04 de septiembre de 2019, se recibió en la Coordinación de la Ponencia a cargo del presente asunto, correo electrónico por medio del cual el sujeto obligado por conducto de la Responsable de su Unidad de Transparencia remitió a este Instituto copia del correo electrónico dirigido a la particular, de fecha 27 de agosto de 2019, cuyo contenido se hizo referencia en el párrafo que antecede. Asimismo, anexó los siguientes documentos:

- Oficio **JUDCAO/258/2019**, de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, por conducto del cual expuso lo siguiente:

“[...] En atención a su solicitud le informo que:

En atención al **RR.IP. 2824/2019** y como respuesta complementaria, para dar cumplimiento a su petición hago llegar de manera electrónica listado de Administradores Certificados por ésta Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo. [...]” (Sic)

- Listado en archivo en formato *PDF*, intitulado “*CERTIFICACIÓN DE ADMINISTRADORES PROFESIONALES 2018*”, constante de 59 fojas, que informa los rubros correspondientes a: número de jornada (1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 9ª, y 10ª), nombre y vigencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

- Listado en archivo *PDF*, constante de 22 fojas, intitulado “*CERTIFICACIÓN DE ADMINISTRADORES PROFESIONALES 2019*”, que contiene los rubros correspondientes a: número de jornada (1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª), nombre y vigencia.

XIII. El 24 de septiembre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones I, III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular el 27 de junio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 05 de julio de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los seis días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia, esto es, con motivo de la clasificación de la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

4. Una vez desahogada la prevención que este Instituto notificó a la particular, con la finalidad que manifestara de manera clara y precisa el acto que impugnaba, así como las razones o motivos de inconformidad, mediante el acuerdo de fecha 14 de agosto de 2019, descrito en el resultando VIII de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III**, ya que la recurrente no se ha desistido (I) y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

Ahora bien, del análisis a la normatividad referida, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, se establece que es procedente el sobreseimiento,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de una respuesta en alcance emitida a la recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

Al respecto, resulta importante traer a colación que, durante la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las manifestaciones y documentales remitidas por el sujeto obligado a este Instituto, dio a conocer la emisión y notificación a la parte recurrente de un **alcance a su respuesta inicial**.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que la **respuesta en alcance** notificada a la particular, correspondió al correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2019 por medio del cual el sujeto obligado remitió el Listado de Administradores Certificados por la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación de los años 2018 y 2019, en archivo en formato *PDF*, cuyo contenido fue referido en los resultandos de la presente resolución.

En tal consideración, resulta necesario determinar si en el presente medio de impugnación, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se garantizó al particular su derecho de acceso a la información pública, por lo que a continuación se abordarán las posturas de las partes.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, la ahora recurrente solicitó a la Procuraduría Social de la Ciudad de México que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le fuera proporcionada la siguiente información:

1. Lista de nombres de las personas certificadas por el sujeto obligado como Administradores Profesionales de todas y cada una de las Jornadas para la Certificación de Administradores Profesionales del año 2018 y las jornadas 1, 2, 3, 4 y 5 del año 2019.
2. En relación con el punto anterior, los periodos de vigencia de la certificación de los Administradores Profesionales certificados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la **Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación** manifestó la imposibilidad para proporcionar la información solicitada, arguyendo que los nombres de los administradores son datos de carácter confidencial y por tanto se considera información clasificada por lo que se requiere autorización de los particulares para su divulgación, lo anterior, con fundamento en los artículos 7, 24, 169, 186 y 191 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, de cuyas manifestaciones en contraste con las constancias que obran en el sistema electrónico Infomex, no fue posible colegir la causa de pedir de la parte recurrente, por lo que se consideró que el recurso de revisión no cumplía con todos los requisitos señalados por el artículo 237 de la Ley de la materia, particularmente lo previsto por las fracciones IV y VI, de dicho precepto.

Ante tal consideración, se consideró procedente prevenir a la parte recurrente para que, en atención al contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que le fue remitida, aclarara su acto reclamado, así como las razones y motivos de inconformidad, ello acorde a las causales de procedencia que especifica la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en su artículo 234.

En atención a lo anterior, se recibió en este Instituto el desahogo a la prevención de la cual fue objeto la particular, mediante la cual manifestó que su inconformidad radica en la **clasificación de la información por parte del sujeto obligado**, quien determinó estar imposibilitado para proporcionar la información requerida.

Asimismo, se desprende que la particular manifestó que por lo que hace a la determinación de clasificar los nombres de personas certificadas por la Procuraduría Social de la Ciudad de México como Administradores Profesionales, es contrario a lo resuelto por este Instituto en el Recurso de Revisión RR.SIP.2474/2017, asunto en el que se determinó que dicha información tienen la naturaleza de información pública y son susceptibles de proporcionarse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la Procuraduría Social de la Ciudad de México informó a este Instituto sobre la **respuesta en alcance** notificada a la cuenta de correo electrónico de la particular por medio de la cual la **Jefatura de la Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación** del sujeto obligado, proporcionó **dos listados de Administradores Certificados por la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación del año 2018 y año 2019**, que contiene los rubros correspondientes a: número de jornada, nombre del administrador certificado y vigencia.

Por otra parte, en vía de alegatos, se advierte que la particular insistió en su interés de que se entregue la información solicitada en el requerimiento informativo de mérito, asimismo ofreció a modo prueba el oficio **JUDCAO/252/2018**, que contiene la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0319000071518, por parte del entonces Jefe de la Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación del sujeto obligado, a través de la cual se advierte que entregó una **lista con los nombres de los Administradores Profesionales Certificados en la novena y décima jornada del ejercicio 2017**.

De igual forma, una vez que fue notificada a la particular la respuesta complementaria emitida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se desprende que la ahora recurrente manifestó que respecto a la información remitida no se especifica si continúa la política del periodo de vigencia de la certificación de un año, por lo cual solicitó la aclaración correspondiente.

Los hechos anteriores se desprenden de las constancias obtenidas de los sistemas electrónicos Infomex y Plataforma Nacional de Transparencia, que dan cuenta del trámite de las solicitudes de información, así como de la interposición del medio de impugnación que se resuelve, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno.

De igual forma las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Expuesto lo anterior, en un primer orden de ideas cabe señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción XXIII, 7, 8, 27, y 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se establece que:

“**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

...

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en **caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad**. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

...

Artículo 186. Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como **información confidencial:** los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

De los preceptos antes citados, se advierte que los sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiéndose por sujetos obligados, a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública. Asimismo, que la aplicación de la Ley deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad.

De la misma forma, se considera **información confidencial** la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ahora bien, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o, iv) cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Así las cosas, cabe retomar que en respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado por conducto de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Certificación,**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

Atención y Orientación manifestó su imposibilidad para proporcionar la información solicitada, toda vez que se desprende refirió que los nombres de los administradores es de carácter confidencial, por lo que, para su divulgación se requiere la autorización de sus titulares.

Ante tal situación, la particular se inconformó por ante la imposibilidad declarada por el sujeto obligado para proporcionar la información requerida en su solicitud de información, **por tratarse de información clasificada con el carácter de confidencial**, así como reiterando en vía de alegatos su interés de que le sea proporcionada la totalidad de la información requerida en su solicitud de información.

En este sentido, a través del punto de la solicitud identificado con el **numeral 1**, la particular solicitó se informara la **lista de nombres de las personas certificadas por el sujeto obligado como Administradores Profesionales de todas y cada una de las Jornadas para la Certificación de Administradores Profesionales del año 2018 y las jornadas 1,2,3,4 y 5 del año 2019.**

Al respecto, en relación con la materia de la solicitud, se estima pertinente traer a colación la *Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal*¹, que señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la constitución, modificación, organización, funcionamiento, administración y extinción del Régimen de Propiedad en Condominio.

Asimismo regulará las relaciones entre los condóminos y/o, poseedores y entre éstos y su administración, estableciendo las bases para resolver las controversias que se susciten con motivo de tales relaciones, mediante la conciliación, el arbitraje, a través de la Procuraduría Social del Distrito Federal, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 2.- Para efectos de ésta Ley se entiende por:

...

ADMINISTRADOR PROFESIONAL: Persona física o moral, que demuestre capacidad y conocimientos en administración de condominios que es contratado por la Asamblea General.

...

¹ Disponible para su consulta en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/65554/31/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

Artículo 37.- Los condominios serán administrados por la persona física o moral que designe la Asamblea General en los términos de esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno...

Artículo 38- Para desempeñar el cargo de Administrador:

...

II. En el caso de **contratar una administración profesional**, ya sea persona física o moral deberá presentar para su registro contrato celebrado con el Comité de Vigilancia conforme a la Ley aplicable, la garantía o fianza correspondiente, así como **la certificación expedida por la Procuraduría y haber acreditado el curso para administradores que imparte la Procuraduría en esta materia.**

En ambos casos, tendrán un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a su nombramiento para asistir a la capacitación o actualización que imparte la Procuraduría en esta materia.

El nombramiento del Administrador condómino o Administrador profesional quedará asentado en el libro de actas de asamblea, o la protocolización del mismo deberá ser presentada para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. Precluido dicho plazo, se aplicará una multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

La Procuraduría emitirá dicho registro y constancia de capacitación y/o actualización dentro de los quince días hábiles una vez cumplido con los requisitos establecidos en ésta Ley y su Reglamento.

El nombramiento como administrador lo otorga la asamblea general de condóminos y tendrá plena validez frente a terceros y todo tipo de autoridades, siempre y cuando acredite su personalidad con el registro de administrador vigente emitido por la Procuraduría.

El libro de actas donde se plasme el nombramiento del administrador o la protocolización del mismo, deberá ser presentado para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. La Procuraduría emitirá dicho registro en un término de quince días hábiles.

...

Artículo 81. Toda persona que sea Administrador, o integrante de cualquiera de los comités al interior del condominio, tendrá la obligación de asistir a los cursos de capacitación y actualización impartidos por la Procuraduría, en un término de 30 días naturales después de su designación.

En el caso de administrador profesional, deberá acreditar la evaluación para la certificación.

[...]"

De la normatividad previamente citada, se desprende que el **Administrador Profesional**, es la persona física o moral, **que demuestra capacidad y conocimientos en administración de condominios** que es contratado por la Asamblea General.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

Además, para desempeñar el cargo de Administrador Profesional, ya sea persona física o moral, deberá presentar para el registro de su nombramiento ante la Procuraduría Social, contrato celebrado con el Comité de Vigilancia de condominios, la garantía o fianza correspondiente, así como la **certificación expedida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México** y haber acreditado el curso para administradores que imparte dicha Procuraduría en la materia.

Asimismo, el nombramiento del Administrador profesional quedará asentado en el libro de actas de asamblea, o la protocolización del mismo, que deberá ser presentada en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación, quien emitirá **dicho registro y constancia de capacitación y/o actualización.**

A mayor ahondamiento, de la disposición normativa en análisis se advierte que toda persona que sea Administrador tendrá la obligación de asistir a los cursos de capacitación y actualización impartidos por la Procuraduría, en un término de 30 días naturales después de su designación, siendo el caso que, para los administradores profesionales, deben acreditar la evaluación para efectos de su certificación.

Concatenado con lo anterior, cabe hacer mención que, de conformidad con la *Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal*², en términos de su artículo 23, apartado B, fracciones IV y VIII, la Procuraduría Social de la Ciudad de México, tiene competencia en materia condominal para **registrar los nombramientos de los administradores de los condominios**, así como **capacitar y certificar a los administradores condóminos y administradores profesionales.**

En el mismo sentido, el artículo 89 de la normatividad referida establece que, la Procuraduría Social de la Ciudad de México implementará planes y programas de certificación para los administradores profesionales.

De igual forma, no se omite señalar que, como resultado de la búsqueda de información pública efectuada por este Instituto, fue posible localizar que la Procuraduría Social de

² Disponible para su consulta en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/64105/31/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

la Ciudad de México cuenta con el trámite denominado “*Certificación de Administradores Profesionales*”³ como se muestra a continuación:

Certificación de Administradores Profesionales

Unidad normativa: **PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Trámite mediante el cual se aplica una evaluación a las personas que pretenden obtener la certificación para administrar inmuebles del Distrito Federal bajo el régimen de propiedad en condominio, en la que deben demostrar que tienen los conocimientos, destrezas, habilidades, experiencias, actitudes y aptitudes para la administración de condominios.

Este trámite lo realiza:
Persona física. Personas en General

Requisitos	Costo	Procedimiento	Dónde se realiza	Respuesta	Fundamento jurídico
01 Documentos de identificación oficial Cartilla del Servicio Militar Nacional - original y 1 copia(s) o Credencial para Votar - original y 1 copia(s) o Cédula Profesional - original y 1 copia(s) o Pasaporte - original y 1 copia(s)				Antes de realizar el trámite debes considerar: * Para la Certificación de Administradores Profesionales la Procuraduría Social de la Ciudad de México: Emite una Convocatoria. Realiza la recepción de documentos y registro de aspirantes conforme a ésta. Proporciona información útil para la evaluación. Designa fecha de presentación de evaluación. Realiza evaluación que contiene 130 reactivos, la cual se	
02 Comprobantes de domicilio Boleta del Impuesto Predial - original y 1 copia(s)					

De conformidad con el trámite arriba referido, se da cuenta que este corresponde al mecanismo dirigido a personas físicas y morales, mediante el cual **se les aplica una evaluación con la finalidad de obtener la certificación para administrar inmuebles de la Ciudad de México bajo el régimen de propiedad en condominio**, en la que deben **demostrar que tienen los conocimientos, destrezas, habilidades, experiencias, actitudes y aptitudes para la administración de condominios.**

De la misma manera que el trámite en comento, es efectuado a través de las denominadas Jornadas de evaluación para la certificación de administradores profesionales, de conformidad con el calendario que para tal efecto publique la Procuraduría Social de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

<https://prosoc.cdmx.gob.mx/certificacion-de-administradores>

³ Disponible para su consulta, en: <https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/ts/818/0>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019



PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO

CALENDARIO PARA LA CERTIFICACIÓN
DE ADMINISTRADORES PROFESIONALES, 2019.

Jornada	Apertura y cierre de inscripción	Aplicación del examen	Publicación de resultados *	Entrega de certificados
1ª	Lunes 7 de enero al lunes 14 de enero	Miércoles 16 de enero	Martes 29 de enero	Viernes 1 de febrero
2ª	Martes 5 de febrero al lunes 11 de febrero	Miércoles 13 de febrero	Miércoles 27 de febrero	Martes 5 de marzo
3ª	Miércoles 6 de marzo al martes 12 de marzo	Jueves 14 de marzo	Martes 26 de marzo	Viernes 29 de marzo
4ª	Viernes 5 de abril al jueves 11 de abril	Lunes 15 de abril	Jueves 2 de mayo	Miércoles 8 de mayo
5ª	Viernes 10 de mayo al jueves 16 de mayo	Lunes 20 de mayo	Martes 4 de junio	Lunes 10 de junio
6ª	Miércoles 19 de junio al martes 25 de junio	Jueves 27 de junio	Viernes 12 de julio	Jueves 18 de julio
7ª	Lunes 5 de agosto al viernes 9 de agosto	Martes 13 de agosto	Miércoles 28 de agosto	Lunes 2 de septiembre
8ª	Miércoles 4 de septiembre al martes 10 de septiembre	Jueves 12 de septiembre	Viernes 27 de septiembre	Jueves 3 de octubre
9ª	Lunes 7 de octubre al viernes 11 de octubre	Martes 15 de octubre	Miércoles 30 de octubre	Miércoles 6 de noviembre
10ª	Lunes 11 de noviembre al viernes 15 de noviembre	Jueves 21 de noviembre	Viernes 6 de diciembre	Jueves 12 de diciembre

En relación con lo antes expuesto, es el caso que es de interés de la particular se le informe el nombre de los administradores profesionales certificados durante las 10 jornadas efectuadas en el 2018, así como de las 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª jornadas, del año que corre.

Ante tal consideración, no debe pasar desapercibido que el **nombre** es un atributo de la persona física que distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas (el jurista Rafael de Pina lo define como “*el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales*”)⁴, de tal forma que, constituye un **dato personal confidencial**, en virtud de que éste por sí sólo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, puesto que constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad.

⁴ DE PINA Vara, Rafael, *Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo I*, vigésimo tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 98.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

No obstante, en una interpretación de la Ley de la materia **bajo el principio de máxima publicidad**, tal como fue referido por la particular en su solicitud de información, ha sido criterio de este Instituto⁵ que los nombres de los administradores profesionales que han sido certificados por la Procuraduría Social de la Ciudad de México no pueden ser susceptibles de clasificarse con el **carácter de confidencial**.

Lo anterior, en vista de que la certificación tiene como objetivo hacer constar que las personas que fueron evaluadas cuentan con los conocimientos, destrezas, habilidades, experiencias, actitudes y aptitudes para la administración en materia condominal para garantizar una administración profesional de los inmuebles en la Ciudad de México bajo el Régimen de Propiedad en Condominio.

En este sentido, así como en vista de los elementos de los cuales se allegó este Instituto, se tiene el grado de convicción de que dicha información resulta de **interés público**, al ser relevante y beneficiosa para la sociedad, ya que su divulgación es de utilidad para que el público que contrata los servicios de quien se ostenta como administrador profesional de inmuebles en Régimen de Propiedad en Condominio, tengan la seguridad y certidumbre jurídica de que dicha persona cuenta con la certificación expedida por la Procuraduría Social y que avala que está plenamente capacitada para desempeñarse como tal.

De la misma manera, resulta importante señalar que, en la respuesta en alcance notificada a la particular, a través del medio señalado para tal efecto, el sujeto obligado proporcionó dos listados que contienen **los nombres de los Administradores Certificados por la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación en las jornadas 1 a la 10 del año 2018, y de las jornadas 1 a la 5 correspondientes al año 2019.**

Por los motivos expuestos, se estima que el sujeto obligado satisfizo la solicitud de información pública en lo que respecta al presente apartado (**numeral 1 de la solicitud**), ya que en vía de alegatos la Procuraduría Social de la Ciudad de México entregó los nombres de los administradores profesionales certificados, advirtiéndose que con ello privilegió la máxima publicidad de la información.

⁵ Recurso de revisión RR.SIP.2474/2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

Por otra parte, en atención al punto de la solicitud identificado en esta resolución con el **numeral 2**, por medio del cual la particular solicitó que, en relación con el punto anterior, se le informaran los periodos de vigencia de la certificación a los administradores profesionales respecto del periodo referido en su solicitud, se advierte que la recurrente, de la misma forma se inconformó ante la imposibilidad declarada por el sujeto obligado para proporcionar dicha información.

No obstante, no debe soslayarse que, a través de los listados proporcionados por el sujeto obligado en respuesta complementaria al requerimiento informativo, que contienen los nombres de los administradores certificados por la Procuraduría Social de la Ciudad de México dentro de las jornadas 1 a la 10 del año 2018, y de las jornadas 1 a la 5 correspondientes al año 2019, también se desprende que el sujeto obligado informó el periodo de vigencia de dicha certificación.

Sin embargo, dicho rubro de información únicamente contiene una fecha, misma que como fue hecho notar por la particular, no se especifica si la vigencia de la certificación es por un año, es decir, no es posible colegir el tiempo que la misma comprende.

Con motivo de lo anterior, este Órgano Garante llega a la conclusión que, con la respuesta otorgada en dicho punto de la solicitud, no se atendió a puntualidad lo solicitado por la particular al no precisar el periodo de vigencia de la certificación como será analizado más adelante.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia.

Sin embargo, por lo que hace al requerimiento de la promovente, identificado con el **numeral 1**, relativo al nombre de las personas certificadas por la Procuraduría Social de la Ciudad de México como Administradores Profesionales, en el periodo referido en su solicitud, en virtud de que ha quedado citado en líneas precedentes que el mismo se ha tenido por plenamente atendido, no resulta procedente indicar al sujeto obligado que vuelva a entregar una información que quedó acreditado que ya fue entregada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

En este sentido, dado que el agravio enmarcado respecto al **numeral 2** de la solicitud de información, relacionado con el periodo de vigencia de la certificación de los administradores profesionales, subsiste, lo procedente es entrar al estudio del medio de impugnación interpuesto respecto de este aspecto en particular.

TERCERO. Estudio de fondo. En un primer orden de ideas, es necesario señalar que el artículo 208 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora bien, como se refirió previamente, subsiste la inconformidad de la recurrente respecto de la falta de entrega de la información solicitada en el **numeral 2**, a través de la cual la particular solicitó que se le informara el **periodo de vigencia que comprende la certificación de los administradores profesionales que fueron certificados por la Procuraduría Social dentro del año 2018 y hasta la jornada 5ª del año 2019.**

Ello en virtud que, a través de respuesta complementaria notificada a la ahora recurrente, se advierte que el sujeto obligado informó dentro del listado de nombres de los administradores profesionales certificados en el periodo solicitado por la particular que remitió, un rubro correspondiente a la “vigencia” de la certificación, como se muestra a continuación para mayor referencia:

NOMBRE	
	Vigencia
1a. JORNADA	
GARCÍA SÁNCHEZ MARÍA DEL CARMEN ALICIA	1-FEB-18
GUZMÁN LÓPEZ FIGUEROA HERNANDO EMILIANO	1-FEB-18



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

En tal tenor, se estima conveniente traer a colación el *Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal*⁶, en su parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 54.- Para certificar y acreditar la capacitación de los administradores, la propia Procuraduría podrá realizar el trámite y en los casos debidamente justificados la Procuraduría determinará la institución que la podrá impartir, mediante la liquidación del importe vigente a la fecha en que se realice la capacitación.

Artículo 55.- La Procuraduría o la institución que ésta determine, emitirá el documento que certifique a los administradores profesionales como lo establece la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de la impartición del curso y la evaluación del mismo.

Al término del curso el capacitado deberá acreditar tener conocimientos suficientes para fungir como administradores profesionales de condominio.

Artículo 56.- La Procuraduría emitirá los lineamientos que deberán de cubrir los sustentantes del curso para obtener la certificación.

Artículo 57.- La certificación expedida por la Procuraduría acreditará que tiene conocimientos para administrar propiedades en condominio y su vigencia será de un año a partir de la fecha de su emisión.
[...]

De la normatividad en cita, se colige que la Procuraduría Social de la Ciudad de México, o en su caso, la institución que ésta determine emitirá el documento que certifique a los administradores profesionales como lo establece la *Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal*, a través de la impartición del curso y la evaluación del mismo. En ese tenor, la certificación expedida acreditará que el administrador profesional tiene conocimientos para administrar propiedades en condominio y **su vigencia será de un año a partir de la fecha de su emisión.**

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido por este Instituto que el rubro de información relativo a la vigencia de la certificación, con el cual, el sujeto obligado pretendió tener por satisfecho el requerimiento de la particular, corresponde a una fecha, de la cual no se especifica el tiempo que la misma comprende, así como tampoco se desprende si la fecha que se informa corresponde al inicio o término de la misma.

⁶ Disponible para su consulta en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/60732/47/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

De la misma manera, como fue señalado por la particular, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse o especificar, si en términos del artículo 57 del *Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal*, al cual se hizo referencia previamente, continúa aplicándose que la vigencia de la certificación emitida por la Procuraduría Social será de un año a partir de la fecha de su emisión.

Con base en los razonamientos expuesto, existen elementos suficientes para concluir que, con su actuar, el sujeto obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*⁷, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Lo anterior, en virtud que el sujeto obligado omitió pronunciarse de forma fundada y motivada respecto al requerimiento de la particular que se analiza **(numeral 2 de la solicitud)**, en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias.

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

⁷ Disponible para su consulta en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66404/31/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra ajustada a derecho por lo que toca al punto analizado en el presente Considerando.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Procuraduría Social de la Ciudad de México a efecto de que:

- En atención al numeral 2 de la solicitud de información, turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación y precise a la particular la fecha de inicio y fin del periodo de vigencia de la certificación de los administradores profesionales que le fue remitido en respuesta en alcance.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, conforme a los lineamientos y el plazo establecidos en los Considerandos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

referidos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2824/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO